

*Presidencia
del
H. Senado de la Nación*

"2026 Año del 120 Aniversario del Palacio Legislativo"

DPP N° 66/2026

Buenos Aires, 4 de agosto de 2026

VISTO:

La nota presentada por la señora Senadora Nacional por la Provincia de Mendoza, Anabel Fernández Sagasti (Epte. N° 1281/26), mediante la cual solicita se autorice su participación remota o virtual, con voz y voto, en las sesiones de este H. Senado, mientras subsista la restricción médica que le impide trasladarse desde la Provincia de Mendoza hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o hasta el inicio de la licencia por maternidad legalmente prevista, lo que ocurra primero; el certificado médico suscripto por el Jefe de Servicio de Ginecología del Hospital Luis C. Lagomaggiore de la Provincia de Mendoza, que se acompaña a dicha presentación; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Senadora Fernández Sagasti cursa un embarazo de treinta y dos (32) semanas, calificado de riesgo, respecto del cual su médico tratante ha indicado reposo relativo y contraindicación expresa de realizar esfuerzos y viajes por cualquier medio de transporte.

Que según se desprende de la certificación médica acompañada y de los propios términos de la presentación, dicha condición médica se circunscribe al impedimento de trasladarse físicamente entre la Provincia de Mendoza y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que corresponde distinguir con claridad, tal como lo señala la propia peticionante, el estado de salud invocado del ejercicio del mandato conferido por el electorado de la



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

Provincia de Mendoza, sin que quepa asimilar esta solicitud a un régimen de licencia en los términos de los artículos 25 y 26 del Reglamento, en tanto la señora Senadora no procura interrumpir ni dejar de ejercer sus funciones, sino, por el contrario, continuar desempeñándolas plenamente por un medio distinto al de la presencia física en el recinto.

Que el artículo 30 del Reglamento establece que los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional, sin que dicha norma importe -conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que la Constitución Nacional o el propio Reglamento veten la posibilidad de que un senador o senadora participe de las sesiones por medios remotos o virtuales cuando circunstancias debidamente acreditadas lo justifiquen.

Que en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa *"Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza"* (CSJ 353/2020/CS1), sostuvo en forma expresa que ninguna cláusula constitucional veta la posibilidad de que las Cámaras se reúnan, deliberen y voten de forma remota, y que el Senado de la Nación cuenta con todas las atribuciones constitucionales para interpretar su propio Reglamento en cuanto al modo remoto o virtual de sesionar, en ejercicio de la autonomía normativa que le confiere el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Que, en ejercicio de dicha atribución, este H. Senado dispuso, mediante los Decretos de Presidencia N° 8/2020 y N° 11/2020, la modalidad remota o virtual de sesionar durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19, precedente que da cuenta de la aptitud técnica, normativa e institucional de este Cuerpo para instrumentar dicha modalidad cuando circunstancias excepcionales lo requieran.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

Que la situación planteada por la señora Senadora Fernández Sagasti reviste carácter individual, excepcional y transitorio, fundado en una restricción médica concreta y acreditada, por lo que su tratamiento no requiere de una modificación del artículo 30 del Reglamento ni la adopción de un régimen de alcance general, sino la aplicación puntual, para el caso planteado, de la modalidad remota o virtual ya utilizada por este Cuerpo.

Que corresponde asimismo ponderar los compromisos asumidos por la República Argentina en materia de protección de la maternidad y de participación política de las mujeres, en particular los derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7, de jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) y del mandato de acciones positivas de los artículos 37 y 75, inciso 23, de la Constitución Nacional.

Que la autorización que aquí se dispone no altera el régimen de identificación de los senadores, el cómputo del quórum ni las formas de votación establecidas en el Título XVIII del Reglamento de esta H. Cámara, debiendo la participación remota autorizada sujetarse a los mecanismos de verificación de identidad y de emisión del voto que oportunamente se instrumenten, conforme a los protocolos ya utilizados por este Cuerpo.

Que el presente se dicta ad referendum de su aprobación por parte de este H. Senado de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas a la Presidencia por el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, sin que ello importe modificación alguna del citado Reglamento ni constituya precedente de aplicación automática a otros supuestos, los que -de plantearse- deberán ser evaluados según sus propias circunstancias.



x Uue
x fa

Senado de la Nación

POR ELLO:

LA PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Autorízase, ad referendum del H. Senado de la Nación, a la señora Senadora Nacional por la Provincia de Mendoza, Anabel Fernández Sagasti, a participar de manera remota o virtual, con voz y voto, en las sesiones de este Honorable Senado de la Nación, mientras subsista la restricción médica acreditada mediante el certificado obrante en el expediente respectivo, o hasta el inicio de la licencia por maternidad legalmente prevista, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 2°- La participación remota autorizada en el artículo precedente se realizará, preferentemente, desde la sede de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, sin que la utilización de dicho ámbito constituya condición de validez de la autorización, pudiendo la señora Senadora participar desde otro lugar que garantice las condiciones técnicas en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 3°- La verificación de la identidad de la señora Senadora y la emisión de su voto se realizarán por los medios legales y técnicos que esta Presidencia disponga a tal efecto.

ARTÍCULO 4°- Una vez verificada la identidad de la señora Senadora conforme al artículo precedente, su participación remota se computará, a los fines del quórum y de las votaciones que se realicen, en igual forma que la participación presencial, sin perjuicio de las constancias adicionales que la Presidencia estime pertinente disponer.



x 
x 

Senado de la Nación

ARTÍCULO 5°- La presente autorización tiene carácter individual, excepcional y transitorio, y no importa modificación del Reglamento de esta H. Cámara ni la instauración de un régimen de alcance general.

ARTÍCULO 6°- Instrúyese a la Secretaría Parlamentaria y a la Secretaría Administrativa de este H. Senado de la Nación a arbitrar los medios técnicos conducentes para garantizar la viabilidad de la participación remota autorizada por el presente.

ARTÍCULO 7°- El presente Decreto se dicta ad referendum de su aprobación por parte de este H. Senado de la Nación, debiendo darse cuenta de él en la primera sesión que se realice.

ARTÍCULO 8°- Notifíquese a la señora Senadora Anabel Fernández Sagasti.

ARTÍCULO 9°- Comuníquese.



x Victorio Villarreal
x [Signature]